

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio de FRANCISCO BORJA ESPITIA y OTRO contra JOSE SALVADOR ESPITIA MURCIA y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor WILSON ENRIQUE CASTILLO FORERO, contra la providencia calendada 1 de diciembre de 2021.

Motivo de Inconformidad

Asegura el inconforme, que si se revisa el estatuto procesal vigente en el caso de la apelación de autos, el apelante señala la norma debe sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a la del auto que niega la reposición. Que así las cosas el auto de fecha noviembre 16 de 2021 fue notificado y publicado el día 17 del mismo mes y año, por lo que los tres días que establece el artículo 322 del CGP, empiezan a correr el día 18 de noviembre y presentado su escrito de apelación el día 22 de noviembre de 2021 vía correo electrónico dentro del horario laboral, el recurso interpuesto no es extemporáneo como errada y raramente el despacho pretende hacer ver.

Agrega que en cuanto al argumento de que se trata de un proceso de única instancia, el artículo 409 del CGP, establece que en el auto admisorio de la demanda se ordenara corree traslado al demandado por diez días y a su vez la norma señala que si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitarla convocatoria al perito a audiencia para interrogarlo, además de señalar en la parte final que el auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable.

Por último refiero que en ese mismo sentido la norma citada por el mismo despacho que es el artículo 322 del CGP, también estipula la apelación de autos por lo que si el auto que decreta o niega la venta es apelable, un auto que con todo respeto lo que hace es vulnerar y cercenar el derecho a la defensa de su poderdante, porque existe mucha duda de cómo se notifico y se tramito el caso sub lite, también goza de apelación por lo que solicita se reponga el auto calendado el 1 de diciembre de 2021 y se conceda la apelación interpuesta contra el proveído de fecha noviembre 16 de 2021.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de fecha diciembre 1 de 2021 que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha noviembre 16 de 2021 por extemporáneo y no ser procedente. Tenemos que efectivamente le asiste la razón al profesional del derecho que actúa en representación de uno de los demandados, por cuanto efectivamente no solo el recurso se interpuso en termino, sino que aunado a ello y a diferencia de lo que se plasmo en el auto atacado el proceso es de menor cuantía y no de mínima como allí se indicó.

Tenemos que el artículo 321 del CGP., establece en su inciso segundo que autos proferidos en primera instancia son apelables, encontrando que en el numeral 6 de dicho inciso y articulo se contempla el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Siendo indudable que si bien el profesional del derecho recurrente, no señala de manera correcta el fundamento jurídico para la procedencia del recurso interpuesto, es indudable que este procede por expresa disposición legal tal y como se refiriera anteriormente al citar la norma que lo contempla.

En consideración a lo expuesto y sin lugar a mayores disquisiciones, se repondrá para revocar en su totalidad lo dispuesto en el auto de fecha diciembre 1 de 2021, atendiendo el desarrollo jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y porque efectivamente se incurrió por parte del despacho en un error de contabilización de los términos legales para la interposición del recurso de apelación y la señalización de la improcedencia, al decir que era un proceso de mínima cuantía y no de menor como correctamente acaece en el presente.

Consecuencia de lo anterior, deberá entonces revocarse en su totalidad el auto de 1 de diciembre de 2021, para en su defecto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 321 del CGP inciso segundo numeral 6, concediendo el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado del señor WILSON ENRIQUE CASTILLO en su condición de uno de los comuneros demandados, contra el proveído de fecha 16 de noviembre de 2021 que denegó declarar la nulidad propuesta por este.

En cuanto al recurso interpuesto de manera oportuna contra el auto de fecha noviembre 16 de 2021 por ser procedente, en los términos del artículo 321 del CGP, se concederá el mismo ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en el efecto devolutivo, para tal efecto el recurrente deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, suministrando las expensas necesarias para la expedición de copias digitales de la totalidad del proceso que consta de dos cuadernos con 95 y 31 folios útiles, so pena de declararse desierto.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca,

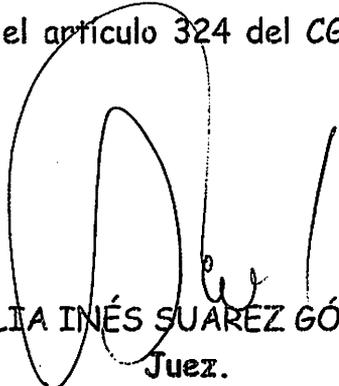
RESUELVE:

1° **REVOCAR**, para dejar sin valor ni efecto el auto de fecha diciembre 1 de 2021, y lo que de él penda.

2.- **Concédase** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha noviembre 16 de 2021, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, a donde se enviará la totalidad del expediente, en copias digitales, para tal efecto el recurrente deberá dar aplicación a lo

dispuesto en el artículo en el artículo 324 del CGP, so pena de declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE.



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.